

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0673-2021 del 6 de mayo de 2021, se denunció ante esta Corporación "intervención en fuente hídrica, presentando afectaciones graves en puente de ingreso", lo anterior en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el día 25 de mayo de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico IT-03562-2021 del 21 de junio de 2021, se pudo observar lo siguiente:

"El día 25 de mayo de 2021, se realizó una visita al proyecto denominado San Antonio Campestre, ubicado en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, en atención a la Queja con radicado No.SCQ-131-0673-2021.

Se realiza una visita conjunta entre la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, el Grupo de Recurso Hídrico y la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, la Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente y la Inspección Urbanística del Municipio de El Carmen de Viboral, la cual estuvo acompañada por Santiago Castaño en calidad de Residente de Obra y Carmenza Saldarriaga como parte interesada.

En el recorrido se evidencia que, en el punto con coordenadas geográficas - 75°22'27"W 6°6'57"N, se presenta un daño estructural de un puente de acceso al predio de la señora Saldarriaga, ubicado sobre la quebrada El Salado, por

procesos severos de socavación; situación que ha ocasionado el derrumbe de parte de su estructura y a la fecha no es posible utilizarlo para el ingreso vehicular; siendo el único acceso al predio de la afectada.

Dicho puente se encuentra aguas arriba, inmediatamente antes de la intervención de ocupación de cauce realizada por el proyecto “San Antonio Campestre”, el cual, según la señora Saldarriaga existe hace más de 30 años y siempre había tenido la capacidad para soportar los caudales en épocas invernales. Manifiesta, además que, desde la desviación del cauce natural realizada en el proyecto contiguo, se comenzó a generar la problemática, agravándose en los últimos días.

Por su parte, los encargados del proyecto San Antonio Campestre implementaron un muro de contención antes del puente en predio de la señora Saldarriaga, para subsanar la problemática, no obstante, éste no cuenta con la respectiva autorización de ocupación de cauce expedida por La Corporación. Igualmente, por los procesos de socavación, parte de la estructura de gaviones con que se canalizó la quebrada, inmediatamente después del puente, está derrumbada.

En cuanto a las intervenciones en la quebrada El Salado, el proyecto “San Antonio Campestre” cuenta con un permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No.112-2137-2015, modificada por la Resolución No.112-2646-2018, sin embargo, por el incumplimiento de las condiciones establecidas en dichos actos administrativos, teniendo entre los hechos más graves la desviación del cauce por un canal artificial, cambiando completamente las condiciones naturales de la fuente; se inició un procedimiento sancionatorio ambiental a través del Auto No.112-0907-2020. Esta información reposa en los expedientes No. **051483336246 y 05148.05.20981.**

Actualmente la quebrada se encuentra retornada al canal conformado, que según los encargados del proyecto era por donde discurría naturalmente, es decir, sin cambiar su alineamiento; no obstante, al comparar las imágenes satelitales de Google Earth de los años 2018 y 2020, se evidencia que por el tramo natural aguas arriba de la zona meándrica, se realizó el trazado de una vía interna, que ya se encuentra construida, esto observado en el recorrido realizado; lo cual resulta en una desviación de cauce que no fue autorizada, y que posiblemente sea la causa de la afectación a la estructura del puente. Igualmente, puede evidenciarse como varios de los drenajes sencillos, afluentes de la quebrada El Salado, desaparecieron al realizar la primera desviación, y a la fecha por donde estos discurrían, se realizaron llenos para la conformación de lotes.

(...) se observa la desviación inicial de la quebrada para la construcción del canal, así como el trazado de una vía por uno de los tramos del cauce natural. En la actualidad el canal por donde se encuentra discurriendo la quebrada está al parecer entre las dos intervenciones.

En el recorrido también se puede observar que, en la ronda hídrica de la quebrada, a una distancia de 3.50 metros, se realizaron llenos para la formación de lotes, por donde discurrían los drenajes sencillos afluentes de la quebrada El Salado en su margen izquierda; y en la margen derecha para el trazado de una vía de acceso, cuyo permiso de movimiento de tierras fue otorgado por la Administración Municipal de El Carmen de Viboral.

Adicionalmente, en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}22'32''W$ $6^{\circ}7'1''N$, se evidencia un puente provisional para paso vehicular y peatonal, el cual no cuenta con la autorización correspondiente por parte de la Corporación.”

Que mediante oficio CS-05774-2021 del 7 de julio de 2021, se puso en conocimiento a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de El Carmen de Viboral de los movimientos de tierra interviniendo ronda hídrica de protección de la quebrada El Salado, para lo de su competencia.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto AU-02247 del 7 de julio de 2021, notificado de manera personal por medio electrónico autorizado para ello, el 7 de julio de 2021, se Inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, a la sociedad RIACA S.A.S. identificada con Nit. 900.573.488-3, representada legalmente por el señor Rodolfo Andrés Chávez Ángel, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.580, o quien hiciera sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en especial por:

- *“Intervenir la ronda hídrica de protección de la quebrada El Salado con la conformación de un lleno a una distancia aproximada de 3.50 metros para la conformación de lotes, por donde discurrían los drenajes sencillos afluentes de la quebrada El Salado en su margen izquierda, los cuales desaparecieron, y en la margen derecha para el trazado de una vía de acceso, actividad desarrollada sin el respectivo permiso de la autoridad competente.*
- *Realizar dos ocupaciones de cauce en la quebrada El Salado, una consistente en un muro de concreto de contención y la segunda, en la implementación de un puente provisional en las coordenadas $-75^{\circ} 22' 32'' W$ $6^{\circ} 7' 1'' N$ para paso vehicular y peatonal, actividades desarrolladas sin el respectivo permiso de la autoridad competente”.*

Que las actividades se evidenciaron en el predio identificado con FMI 020-176303, en punto con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 22' 32''$ $6^{\circ} 7' 1''$ 2091, en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, el día 25 de mayo de 2021, visita que generó el informe técnico IT-03562 del 21 de junio de 2021.

Que mediante escrito con radicado el CE-13307 del 4 de agosto de 2021, presentado por el señor Miguel Martínez Arias apoderado de la sociedad RIACA S.A.S., dio respuesta al Auto AU-02247-2021, mediante el cual se inició un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, manifestando que la conformación del lleno fue una obra concebida de acuerdo a los estudios hidrológicos e hidráulicos presentados y que fueron acogidas en Resolución 112-2646-2018 (exp. 051480520981), por lo que indica que el informe técnico carece de una labor investigativa, pues este no se debió limitar solo a la revisión de la resolución por medio de la cual se autorizaba la ocupación de cauce, sino, a su vez verificar los estudios aprobados que dieron lugar a la misma, afirmando que los drenajes sencillos no han desaparecido y que la acción del proyecto consistió en mejoramiento de la canalización conduciéndolos apropiadamente.

Aunado a lo anterior indica frente a las ocupaciones de cauce investigadas que el muro de contención localizado en el puente de ingreso a la propiedad de la señora Carmenza Saldarriaga, NO es una obra diseñada y realizada por el proyecto, pues solo bajo el principio de solidaridad y buena vecindad se puso a disposición de la mencionada vecina; mano de obra y maquinaria en un momento de crisis para la misma, con el fin de que esta realizara las adecuaciones que considerara pertinentes y sobre la supuesta

ocupación provisional del puente peatonal con coordenadas: $-75^{\circ} 22' 32''$ W $6^{\circ} 7' 1''$ N, se debe tener a consideración que este es una obra antigua, y que al finalizar las obras este paso no tendría valor alguno para el proyecto.

Que en fecha 21 de junio de 2021, la dependencia de Recurso Hídrico de la Corporación realizó visita a la parcelación San Antonio Campestre, visita que generó el informe técnico IT-04815-2021 del 11 de agosto de 2021, en el que se dispuso:

“(...) De lo anterior se concluye que el corte de meandros, que inicia el punto r2 (Figura 1), y que se observa como una desviación, hace parte de la autorización de ocupación de cauce otorgada mediante Resolución N° 112- 2137 del 27 de mayo de 2015. La parte inicial, correspondientes a los puntos pto 1 r y pto0r de la Figura 1, sus coordenadas concuerdan a lo largo del análisis temporal, por lo se podría concluir que el cauce en estos momentos se encuentra restituído a su alineamiento natural en esa zona. Lo que si se observa en la imagen de 2020 es que el cauce se amplió como consecuencia de la autorización otorgada para construir un canal trapezoidal sobre dicho cauce con las dimensiones indicadas, lo cual fue constatado en visita de control y seguimiento el día 22 de febrero de 2021 y evaluado en el Informe Técnico I.T-01932 del 12 de abril de 2021.

RESPECTO A LAS VÍAS INTERNAS

En la misma visita se pudo constatar que para la conformación de las vías internas se están realizando llenos sobre la ronda hídrica de la fuente, modificando las cotas naturales, las cuales no cuentan con autorización de ocupación de cauce.

OTRAS OBSERVACIONES

Finalmente se encontró una afectación del canal trapezoidal autorizado y ya construido dentro del predio de San Antonio Campestre, donde el enrocado conformador del canal fue socavado y presenta un desprendimiento total de la margen. Lo observado en campo es que al inicio del canal no se cuenta con una estructura de transición (o disipación de energía) que evite que el cambio de velocidad entre un cauce más estrecho a uno más ancho genere procesos erosivos sobre la margen, ingresando agua detrás del enrocado. Además se encontró en la margen opuesta la misma situación sobre la no existencia de una estructura de transición, pero además en esa zona se evidenció depósito de sedimentos y procesos de socavación, esto ha generado la creación de “islas” incluso con vegetación que está forzando a la corriente, por un lado, a disminuir súbitamente la velocidad y por el otro a un cambio de dirección súbito del flujo haciéndolo chocar contra las paredes.”

Que mediante escrito con radicado CE-15141-2021 del 1 de septiembre de 2021, la señora Carmenza María Saldarriaga Peña a través de apoderado solicitó el reconocimiento e inclusión como tercero interviniente al presente proceso.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 27 de octubre de 2021, visita que generó el informe técnico IT-08016 del 14 de diciembre de 2021, en el que se dispuso:

“El día 27 de octubre de 2021 se realizó una visita de control y seguimiento al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-176303, en donde se desarrolla el proyecto denominado San Antonio Campestre, ubicado en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral; con el propósito de

verificar el cumplimiento de los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en Auto No.AU-02247-2021 del 07 de julio de 2021.

La visita fue atendida y acompañada por el señor Santiago Castaños, quien es el residente de la obra.

En el recorrido puede observarse que las condiciones del terreno continúan iguales, es decir, los llenos que se realizaron en la margen izquierda no para la conformación del canal que se autorizó, sino para la conformación de lotes (lo cual no fue autorizado en ronda hídrica), no fueron retirados.

Es importante aclarar que, en el predio se autorizó una ocupación de cauce para la construcción de un canal trapezoidal, el cual por sus características requiere de lleno o jarillón que aumenta la cota natural del terreno; no obstante, en la zona adyacente al cauce no se permitieron llenos, puesto que, continua siendo zona de protección por su importancia en la regulación hídrica y por los procesos biológicos que se dan en la vegetación ribereña. Además, en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, se evidencian varios drenajes sencillos en dicha margen, los cuales fueron modificados completamente con los llenos realizados. Por tal motivo, en ningún momento se autorizó la intervención en la ronda hídrica para construcción. Así mismo, en la margen derecha de la fuente hídrica se construyó una vía interna.

En cuanto a las ocupaciones de cauce realizadas sin contar con el permiso ambiental, los encargados del proyecto mencionan que para la construcción del muro de contención en el predio de la señora Carmenza Saldarriaga, en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}22'27''W$ $6^{\circ}6'57''N$, sólo se donaron materiales y se prestó maquinaria; sin embargo, la señora Saldarriaga manifiesta que la obra la tuvieron que realizar para que el puente de acceso a su vivienda no colapsara, debido a las desviaciones del canal natural en el predio del proyecto.

Por su parte, el paso ubicado en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}22'32''W$ $6^{\circ}7'1''N$, aunque era un acceso existente al predio, fue modificado con la instalación de una nueva tubería; por tal motivo, corresponde a una obra nueva, y así este vaya a ser levantada cuando culmine el proyecto, debe estar amparada dentro de un permiso de ocupación de cauce temporal”.

Y además se concluyó:

“La sociedad RIACA S.A.S representada legalmente por Rodolfo Andrés Chávez Ángel, no dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, en el artículo tercero del Auto No.AU-02247-2021; puesto que, la zona de protección no fue retornada a sus condiciones naturales, cuyos llenos persisten y en los cuales se pretenden realizar futuros proyectos urbanísticos, cambiando irregularmente la zona de protección en un área que es de regulación hídrica y de importantes procesos biológicos.”

Que mediante oficio con radicado CS-00026-2022 del 3 de enero de 2022, se remitió al municipio de El Carmen de Viboral el asunto para lo de su conocimiento y competencia.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en los informes técnicos IT-03562-2021 del 21 de junio de 2021, IT-04815-2021 del 11 de agosto de 2021 e IT-08016-2021 del 14 de diciembre de 2021, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios

de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental", sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto".

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación donde encontramos el Daño Ambiental, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

“Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Y por su parte, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42: *“Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componente”*

Así las cosas y, frente al caso que nos ocupa, en el material probatorio que obra en el expediente No. **051480338539**, no se advirtieron la existencia de impactos ambientales negativos o algún deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total, en tal sentido, las acciones u omisiones investigadas en el caso en concreto, se enmarcan dentro de la clasificación de infracciones de Riesgo Ambiental, referentes al incumplimiento de los postulados normativos, por lo que, procedió este Despacho mediante Auto AU-02340-2022 del 22 de junio de 2022, a formular a la sociedad **RIACA S.A.S.** identificada con Nit. 900.573.488-3, el siguiente pliego de cargos:

“CARGO PRIMERO: *Intervenir ronda hídrica de protección de la quebrada El Salado, con una actividad no permitida consistente en la conformación de un lleno a una distancia aproximada de 3.50 metros del cauce, para la conformación de lotes, por donde discurrían los drenajes sencillos afluentes de la quebrada El Salado en su margen izquierda; actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-176303, en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, desde el día 25 de mayo de 2021, en visita que realizada por la Corporación al lugar de los hechos, mismos, que fueron nuevamente evidenciados en visitas realizados los días 21 de junio de 2021 y el 27 de octubre de 2021, visitas que generaron el informe técnico IT-03562 del 21 de junio de 2021, IT-04815-2021 del 11 de agosto de 2021 e IT-08016-2021 del 14 de diciembre de 2021, respetivamente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare.*

CARGO SEGUNDO: *Ocupar el cauce de la fuente hídrica denominada quebrada El Salado con la implementación de una tubería y un puente provisional para paso vehicular y peatonal, en las coordenadas geográficas -75° 22' 32" 6° 7' 1" 2091, actividades desarrolladas sin el respectivo permiso de la autoridad competente, y que se están llevando a cabo el predio identificado con FMI 020-176303, en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciadas desde el día 25 de mayo de 2021 en visita que realizara la Corporación al lugar de los hechos, mismos, que fueron nuevamente evidenciados en visita realizada el 27 de octubre de 2021, visitas que generaron los informes técnicos IT-03562 del 21 de junio de 2021 e IT-08016-2021 del 14 de diciembre de 2021, respetivamente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.”*

En el artículo cuarto de la referida providencia, se reconoció personería jurídica al señor Miguel Antonio Martínez Arias identificado con T.P. 295.661, para que actúe en representación de la sociedad RIACA S.A.S identificada con Nit. 900.573.488-3, representada legalmente para por el señor Rodolfo Andrés Chávez Ángel, identificado con cédula de ciudadanía número 71.789.580. o quien haga sus veces; en los términos del poder conferido y allegado mediante escrito con radicado CE-14470-2021 y que en el artículo quinto se reconoció a la señora Carmenza María Saldarriaga Peña, identificada con cédula de ciudadanía 42.823.252, como TERCERO INTERVINIENTE dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la referida providencia fue notificada de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello, a la sociedad investigada el 29 de junio de 2022 y a la señora Carmenza Saldarriaga de manera personal el 22 de julio de 2022.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, no obstante, revisado el expediente se advierte que no fue presentado escrito de defensa.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. AU-03844-2022 del 3 de octubre de 2022, se incorporaron como pruebas al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental las siguientes:

1. Queja SCQ-131-0673 del 6 de mayo de 2021.
2. Informe técnico IT-03562 del 21 de junio de 2021.
3. Oficio con radicado CI-00852-2021 del 25 de junio de 2021.
4. Oficio con radicado CI-05774-2021 del 7 de julio de 2021.
5. Escrito con radicado CE-13307-2021 del 4 de agosto de 2021.
6. Informe técnico IT-04815-2021 del 11 de agosto de 2021.
7. Escrito con radicado CE-14470-2021 del 24 de agosto de 2021.
8. Escrito con radicado CE-15141-2021 del 1 de septiembre de 2021.
9. Escrito con radicado CE-16161-2021 del 20 de septiembre de 2021.
10. Informe técnico con radicado IT-08016-2021 del 14 de diciembre de 2021.
11. Oficio con radicado CS-00026-2022 del 3 de enero de 2022.

Que el auto AU-03844-2022, se notificó de manera personal a través de correo electrónico autorizado para ello a la investigada el día 4 de octubre de 2022 y a la señora Carmenza Saldarriaga Peña de manera personal el 10 de octubre de 2022.

Que así mismo con la actuación en comentario, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad RIACA S.A.S. y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado CE-16990-2022 del 19 de octubre de 2022, la investigada a través de apoderado, presentó escrito de alegatos de conclusión en el que argumentó entre otras cosas, lo siguiente:

FRENTE AL CARGO PRIMERO

Al respecto indica que la intervención y conformación de llenos a ambos lados de la quebrada y a su vez el objeto de las mismas, fue la conformación de una vía en la margen derecha y conformar unos lotes en la margen izquierda, y que, en atención a ello, mediante escrito con radicado No. 112-0595-2018 del 26 de febrero de 2018, se solicitó la modificación de permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución 112-2137-2015 y que mediante Resolución 112-2646-2018 se autorizó la modificación de ocupación de cauce otorgada, modificación la cual tuvo como estudios

técnicos, los presentados por la sociedad en los cuales se tenían dispuestos estos llenos.

De lo información anteriormente presentada por la investigada, la misma concluye que el proyecto San Antonio Campestre (antes Parcelación Foresta) ejecutó la obra según los permisos otorgados y para los usos mencionados, por lo anterior aclara que no hay lugar al requerimiento de que se deben retirar los "llenos" a ambos lados de la Quebrada El Salado, dado que sostiene así fue autorizado.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Frente a este cargo se señaló que la presunta ocupación de cauce que corresponde a muro de contención implementando en predio de la señora Carmenza Saldarriaga no fue ejecutado *per se* por la constructora del proyecto pues se indica que el puente y muro, no son obras diseñadas y realizadas por la sociedad RIACA SAS, y arguye que solo bajo el principio de solidaridad y buena vecindad pusieron a disposición de su vecina (señora Carmenza); mano de obra y maquinaria en un momento de crisis, para evitar un mal mayor sobre una obra que llevaba en servicio muchos años.

Así, hace referencia a escrito allegado mediante radicado CE-13307-2021, en el que, refiriéndose a las obras que se endilgan en dicho cargo, indicó "(...) *Lo anterior dejando expresamente claro que el proyecto San Antonio Campestre parte de la buena fe que el pontón descrito cuenta con un diseño hidráulico, estructural y todos los permisos permitentes por parte de Cornare y el municipio de El Carmen de Viboral. No es ni será responsable por los diseños de la obra hidráulica ni ningún tipo de trámite ante las entidades competentes para la ejecución del mismo*".

Adiciona a lo anterior, alegó que el puente que existió en su momento, el cual manifiesta, fue desmontado una vez se rectificó el cauce aprobado, corresponde a una obra antigua, que data desde antes de adquirir la propiedad de parte de RIACA S.A.S. y que hoy ya no existe dado que se desmontó al ejecutar el puente autorizado por el permiso de ocupación de cauce.

En atención a lo alegado por la investigada esta solicita se ordenara una visita técnica nueva, para evidenciar que los afluentes mencionados en realidad corresponden a escorrentía, precisando que dicha prueba resultaba pertinente y conducente en atención al debido proceso.

EVALUACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a la sociedad RIACA S.A.S. identificada con Nit. 900.573.488-3, representada legalmente por el señor Ángel José Álzate Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.308.722, o quien haga sus veces, su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados con respecto al material probatorio obrante en el proceso.

FRENTE AL CARGO PRIMERO

"CARGO PRIMERO: *Intervenir ronda hídrica de protección de la quebrada El Salado, con una actividad no permitida consistente en la conformación de un lleno a una distancia aproximada de 3.50 metros del cauce, para la conformación de lotes, por donde discurrían los drenajes sencillos afluentes de la quebrada El Salado en su margen izquierda; actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-176303, en la vereda El Salado del municipio de El*

Carmen de Viboral, desde el día 25 de mayo de 2021, en visita que realizada por la Corporación al lugar de los hechos, mismos, que fueron nuevamente evidenciados en visitas realizados los días 21 de junio de 2021 y el 27 de octubre de 2021, visitas que generaron el informe técnico IT-03562 del 21 de junio de 2021, IT-04815-2021 del 11 de agosto de 2021 e IT-08016-2021 del 14 de diciembre de 2021, respetivamente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare.

Que, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. IT-03562-2021 del 21 de junio de 2021, resultante de visita realizada el día 25 de mayo de 2021, en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0673-2021 del 6 de mayo de 2023, en predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-176303 que hace parte del proyecto urbanístico San Antonio Campestre, ubicado en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, se evidenció que se estaba realizando movimiento de tierra para conformación de lotes observándose que en la ronda hídrica de la quebrada El Salado, a una distancia de 3.50 metros del cauce natural se implementaron llenos para la conformación de dichos lotes.

Frente a dichos hallazgos, la investigada en escrito con radicado CE-13307-2021, así como en escrito de alegatos de conclusión con radicado CE-16990-2022, manifestó que los llenos establecidos a 3.50 metros del cauce fueron concebidos de acuerdo a los estudios presentados a la Corporación teniendo el factor de retorno de 100 años, estudios que indican fueron evaluados y tenidos en cuenta por esta autoridad Ambiental al momento de autorizar ocupación de cauce otorgada mediante Resolución 112-2137-2015 del 27 de mayo de 2023, modificada mediante resolución 112-2646-2018 del 1 de junio de 2018; permiso obrante en expediente 051480520981.

No obstante, lo anterior, revisados lo autorizado por esta autoridad ambiental, se advierte que los llenos que se encuentran en la parte izquierda para la conformación de lotes NO se encuentran autorizados en permiso de ocupación alguno, pues lo que si se encuentra autorizado son los llenos que se realizaron en la margen izquierda para la realización del canal que está autorizado.

En este orden de ideas, en el informe técnico IT-08016-2021, se dispuso: *“Es importante aclarar que, en el predio se autorizó una ocupación de cauce para la construcción de un canal trapezoidal, el cual por sus características requiere de lleno o jarillón que aumenta la cota natural del terreno; no obstante, en la zona adyacente al cauce no se permitieron llenos, puesto que, continua siendo zona de protección por su importancia en la regulación hídrica y por los procesos biológicos que se dan en la vegetación ribereña. Además, en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, se evidencian varios drenajes sencillos en dicha margen, los cuales fueron modificados completamente con los llenos realizados. Por tal motivo, en ningún momento se autorizó la intervención en la ronda hídrica para construcción. Así mismo, en la margen derecha de la fuente hídrica se construyó una vía interna.”*

En este orden de ideas, se hace importante aclarar, que se constituye como una carga para el solicitante, declarar y detallar todas y cada una de las intervenciones que se requieran realizar en la ejecución de un proyecto, pues solo él conoce sus necesidades constructivas. Una vez declaradas, procederá la entidad encargada de otorgar el permiso, a evaluar técnicamente su viabilidad ambiental y en caso afirmativo, se otorgará el permiso a través de Acto Administrativo tanto para las obras principales, como para las obras adicionales.

En otras palabras, el permiso de ocupación de cauce no puede entenderse como una autorización universal que ampare la totalidad de las obras de intervención sobre el cauce o sus zonas asociadas que puedan desarrollarse en el marco de un proyecto. Por el contrario, desde ya debe advertirse que dicho permiso únicamente cobija las obras expresamente señaladas en el acto administrativo que lo otorga.

La exigencia de diligenciar el “Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos” como requisito para iniciar el trámite, responde precisamente a la necesidad de que tanto la autoridad ambiental como el solicitante cuenten con información clara y detallada sobre las características de la obra a ejecutar. Esto permite delimitar con precisión el alcance del permiso otorgado, el cual se restringe exclusivamente a las actividades y condiciones contenidas en la solicitud y consignadas en la respectiva resolución.

Aceptar una interpretación distinta conduciría a un escenario de incertidumbre jurídica y a la desprotección de los recursos naturales involucrados, al no existir una evaluación de viabilidad ambiental ni un control técnico que garantice una intervención sostenible del recurso hídrico.

Por lo anterior, dado de las pruebas recaudadas se advierte que las obras ejecutadas no se encontraban amparadas en permiso ambiental alguno y por ende se encuentra probada la comisión de la infracción imputada, se hace acertado afirmar que el cargo primero está llamado a prosperar.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

“CARGO SEGUNDO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica denominada quebrada El Salado con la implementación de una tubería y un puente provisional para paso vehicular y peatonal, en las coordenadas geográficas -75° 22' 32" 6° 7' 1" 2091, actividades desarrolladas sin el respectivo permiso de la autoridad competente, y que se están llevando a cabo el predio identificado con FMI 020-176303, en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciadas desde el día 25 de mayo de 2021 en visita que realizara la Corporación al lugar de los hechos, mismos, que fueron nuevamente evidenciados en visita realizada el 27 de octubre de 2021, visitas que generaron los informes técnicos IT-03562 del 21 de junio de 2021 e IT-08016-2021 del 14 de diciembre de 2021, respetivamente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.”

Que, del material probatorio obrante en el expediente, dentro del cual se tiene Informe Técnico No. IT-03562-2021 del 21 de junio de 2021, resultante de visita realizada el día 25 de mayo de 2021 en atención a la queja instaurada en la Corporación con radicado SCQ-131-0673-2021 del 6 de mayo de 2023, en predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-176303 que hace parte del proyecto urbanístico San Antonio Campestre, ubicado en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, se evidenció que en las coordenadas geográficas -75°22'32"W 6°7'1"N, se implementó un puente provisional para paso vehicular y peatonal, el cual revisadas las bases de datos, se determinó que no contaba con la autorización correspondiente por parte de la Corporación.

Que si bien el material probatorio recolectado por la Corporación, no queda duda de la comisión de la infracción ambiental respecto del cargo segundo imputado, la investigada en escrito de alegatos con radicado CE-16990-2022, indicó que el puente y el muro implementados no son obras diseñadas y realizadas por RIACA, pues solo bajo el principio de solidaridad y buena vecindad se puso a disposición de la señora Carmenza Saldarriaga mano de obra y maquinaria para evitar un mal mayor para una obra que

llevaba muchos años alegando además que el puente que existió en su momento correspondía a una obra antigua, que databa desde antes de adquirir la propiedad de parte de RIACA S.A.S. y que hoy ya no existe dado que se desmontó al ejecutar el puente autorizado por el permiso de ocupación de cauce.

Por lo que se hace necesario explicar que el cargo imputado corresponde únicamente a la ocupación del cauce de la fuente hídrica denominada quebrada El Salado con la implementación de una tubería y un puente provisional para paso vehicular y peatonal, mas no, por el muro de contención construido en el predio de la señora Saldarriaga.

Así, frente a la imputación de la ocupación de cauce con el puente implementado respecto de la cual se indica se implementó de manera provisional y que hoy ya no existe dado que se desmontó al ejecutar el puente autorizado por el permiso de ocupación de cauce.

Se hace indispensable traer a colación lo que dispone la norma respecto al permiso de ocupación de cauce, -en relación con el hecho bajo análisis-, pues este se encuentra regulado en el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 102. *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”.*

De las normas previamente transcritas puede evidenciarse que el legislador al establecer la obligatoriedad de tramitar y obtener un permiso de ocupación de cauce, no limitó su alcance a una obra con una duración específica, es decir, a las permanentes o a las temporales, pues desde su redacción, el legislador buscó incluir ambos tipos de obras, sin generar distinción alguna, pues utilizó frases generales como *“Quien pretenda construir obras...”* o *“La construcción de obras...”*, lo cual, desde luego incluye tanto aquellas construidas con vocación de permanencia, como las que no. De esta manera, es claro que siendo la finalidad del permiso de ocupación de cauce controlar las intervenciones y efectos que puedan realizarse y generarse sobre los cuerpos de agua -o zonas asociadas-, el mismo deberá tramitarse por las personas que pretendan realizar cualquier tipo de obra sobre los cauces de agua, independiente de su duración.

Por lo anterior, se advierte que se encuentra probado en atención a la visita realizada en fecha 27 de octubre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-08016-2021 del 14 de diciembre de 2021, que el paso ubicado en las coordenadas geográficas -75°22'32"W 6°7'1"N, aunque era un acceso existente al predio, fue modificado con la instalación de una nueva tubería; por tal motivo, corresponde a una obra nueva, y así este fuera a ser levantada cuando culminara el proyecto, debía estar amparada dentro de un permiso de ocupación de cauce temporal, lo anterior, a la luz del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así, se hace pertinente indicar que, de las pruebas recaudadas en el proceso, se encuentra probado que la obra ejecutada corresponde a una obra nueva que requería de permiso de ocupación para su implementación y que la sociedad investigada omitió el deber de tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental.

Lo anterior tiene su razón de ser, pues es de recordarse que los permisos ambientales son mecanismos reglados que le permiten a las autoridades ambientales ejercer control a las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente y así ejercer control sobre los recursos naturales y su omisión impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia, así las cosas, en atención a las pruebas recaudadas se indica que el cargo segundo está llamado a prosperar.

Por último, respecto a la solicitud de visita técnica se advierte que la etapa para la solicitud de pruebas ya culminó, pues la misma debió realizarse en el término para presentar los descargos, y revisado el expediente no se presentó escrito de descargos alguno, por lo que precluyó la oportunidad para solicitar dicha prueba y será rechazada dada su improcedencia.

Sobre el principio de preclusión procesal y el decreto de pruebas, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, en sentencia, proferida el 20 de octubre de 2016, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-0044-00, dispuso:

“Pretender devolverse a la etapa de la audiencia inicial, concretamente al decreto de medios probatorios, por vía del traslado de éstos, resulta abiertamente improcedente. Por una parte, porque frente a las pruebas aportadas por las partes en sus postulaciones el traslado fue corrido en la audiencia y guardaron silencio (...) En efecto, ha de recordarse que el principio de preclusión, se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, el cual con el actual CPACA se ha tornado mayor en su efecto y alcance, por cuanto con la tendencia mixta del proceso oral-escrito, la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva (...) Por otro lado, Huelga recordar que el traslado de las pruebas que llegan al proceso luego de su decreto a petición de parte o de oficio que se sustenta en el debido proceso y en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 297 ib, tiene como único propósito que los sujetos procesales ejerzan su derecho o facultad de recorrer el traslado, emitiendo sus opiniones sobre las condiciones de existencia y validez de las pruebas allegadas, toda vez que los aspectos referentes al contenido y el alcance de los medios probatorios frente a lo que pretenden demostrar, según el papel que desempeña cada sujeto en la relación procesal, corresponden y son la finalidad de los alegatos de conclusión (...) No hay duda que el traslado de las pruebas que se incorporan al acervo probatorio, no se incluye como oportunidad probatoria de parte, razón por la cual conforme al artículo 212 del CPACA, el juez no puede decretarlas, siendo improcedente cualquier solicitud en tal sentido (...)”

Finalmente, evaluados los argumentos esbozados y confrontados los referentes normativos y el material probatorio que reposa en el expediente esta Corporación considera que, existe suficiente material probatorio que da cuenta de la comisión a la infracción a la normatividad ambiental por los cargos imputados, máxime que cada etapa procesal se surtió de conformidad con lo que establece la normatividad aplicable, por lo que, es dable concluir que los cargos formulados a la sociedad la sociedad RIACA S.A.S. identificada con Nit. 900.573.488-3, están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 051480338539, se concluye que los cargos formulados están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: **ARTÍCULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su artículo 30° “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024 dispone: **“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere**

el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma el cual fue modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción a la sociedad **RIACA S.A.S.** identificada con Nit. 900.573.488-3, representada legalmente por el señor Ángel José Álzate Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.308.722, o quien haga sus veces, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No AU-02340 del 22 de junio de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: *“El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Para dichos efectos, el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Amonestación escrita.*
 2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
 3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
 4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
 5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
- (...)

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la

Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. “Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”...

Se advierte, además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que, con la sanción consistente en Multa acompañado de las obligaciones de hacer, se cumple con la finalidad del proceso sancionatorio ambiental.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Que en virtud a lo contenido en los artículos 2.2.10.1.1.3., 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. IT-04500-2025 del 11 de julio de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.181.084,00	No se registra en el expediente
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	1.181.084,00	N.A.
	y1	Ingresos directos	0,00	No se registra en el expediente
	y2	Costos evitados	1.181.084,00	Corresponde al valor del trámite de ocupación de cauce (\$1.181.084) para el año 2021, definidos en la Circular Informativa No.PPAL-CIR-00003-2021. Ocupación que consistió en la modificación de un paso existente en puente vehicular para ingreso de materiales al proyecto sobre la quebrada El Salado.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se registra en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	La detección de la conducta se considera Alta, pues la actividad cuenta con permisos ambientales otorgados, siendo objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación. Asimismo, el acceso al sitio es fácil y cercano a la zona urbana.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		

α: Factor de temporalidad	$\alpha =$	$((3/364)*d) + (1 - (3/364))$	2,28	N.A.
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	$d =$	entre 1 y 365	156,00	Para el CARGO 1 y 2 la temporalidad se define en base a las visitas técnicas realizadas el 21 de mayo y 27 de octubre de 2021, en donde se evidencian las intervenciones señaladas, obteniéndose un valor de 156 días. Esto se puede verificar en los Informes Técnicos con radicados No. IT-03562-2021 y IT-08016-2021.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	$o =$	Calculado en Tabla 2	1,00	N.A.
m = Magnitud potencial de la afectación	$m =$	Calculado en Tabla 3	65,00	N.A.
r = Riesgo	$r =$	$o * m$	42,50	Valor del promedio simple de la valoración del riesgo de los dos cargos
Año en el que se realiza la tasación	año		2.025	Año en el que se realiza la tasación multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.423.500,00	Salario mínimo mensual vigente para el año en que se tasa la multa
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	$R =$	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	667.301.212,50	Valor monetario de la importancia del riesgo promediado
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	$A =$	Calculado en Tabla 4	0,20	Verificada la Plataforma Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA se identificó que la sociedad RIACA S.A.S. se encuentra registrada por ser declarada ambientalmente responsable mediante la Resolución RE-03537-2022, información obrante ene expediente 051483336246.
Ca: Costos asociados	$Ca =$	Ver comentario 1	0,00	No se identifican en el expediente
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	$Cs =$	Ver comentario 2	0,25	Ver Tabla 7
CARGO PRIMERO: Intervenir ronda hídrica de protección de la quebrada El Salado con una actividad no permitida consistente en la conformación de un lleno a una distancia aproximada de 3.50 metros del cauce para la conformación de lotes, por donde discurrían los drenajes sencillos afluentes de la quebrada El Salado en su margen izquierda; actividades evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-176303, en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, desde el día 25 de mayo de 2021. en visita que realizada por la Corporación al lugar de los hechos, mismos, que fueron nuevamente evidenciados en visitas realizados los días 21 de junio de 2021 y el 27 de octubre de 2021, visitas que generaron el informe técnico IT-03562 del 21 de junio de 2021, IT-04815-2021 del 11 de agosto de 2021 e IT-08016-2021 del 14 de diciembre de 2021, respetivamente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			57,00	JUSTIFICACIÓN

IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	Se asigna una intensidad de 12, debido a la ejecución de actividades de llenado sobre la ronda hídrica de la margen izquierda de la quebrada El Salado, las cuales transformaron las condiciones naturales de humedad del suelo. Esta alteración afecta la regulación hidrológica del área, interfiere con las interacciones biológicas y compromete los procesos ecosistémicos propios de estas zonas de protección. Adicionalmente, dichas intervenciones fueron realizadas con fines de conformación de lotes para proyectos urbanísticos, lo que implica un cambio sustancial en el uso del suelo, incrementando la presión sobre el ecosistema y reduciendo su capacidad de recuperación.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	La extensión del área intervenida en la ronda hídrica es de 1,01 hectáreas, por lo tanto se considera una extensión de 4.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Se asigna un valor de 5 a la persistencia, considerando que las intervenciones tienen como propósito el cambio del uso del suelo para el desarrollo de construcciones, lo que implica una alteración permanente o indefinida de la ronda hídrica y sus funciones ecológicas asociadas.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	Se estima que la alteración de la ronda hídrica es permanente o superior a 10 años. Esto se debe a que el terreno ha sido significativamente transformado, y

<p>de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p><i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p>	3		<p>se quiere cambiar el uso del suelo para la ejecución de construcciones.</p>
	<p><i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	5		

<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i></p>	1	3	<p>Es posible que se presente un proceso de recuperación una vez se retiren las obras en un periodo estimado de 6 meses a 5 años, siempre y cuando se implementen medidas de manejo ambiental adecuadas que favorezcan la restauración de las condiciones naturales del suelo en la ronda hídrica.</p>
	<p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p>	3		
	<p><i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i></p>	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

<p>$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$</p>	57,00	<p>Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético</p>
--	-------	--

TABLA 3

TABLA 4

<p>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)</p>				<p>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)</p>			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	

Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00	65,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La probabilidad de ocurrencia de la afectación se considera muy alta, dado que se han transformado las condiciones naturales de la ronda hídrica, alterando significativamente la dinámica hidrológica, las interacciones biológicas y los procesos ecosistémicos asociados. Esta transformación está vinculada al cambio de uso del suelo con fines constructivos, lo cual incrementa el riesgo de afectación permanente sobre los servicios ecosistémicos que presta esta zona de protección.				
CARGO SEGUNDO: Ocupar el cauce de la fuente hídrica denominada quebrada El Salado con la implementación de una tubería y un puente provisional para paso vehicular y peatonal, en las coordenadas geográficas -75° 22' 32" 6° 7' 1" 2091, actividades desarrolladas sin el respectivo permiso de la autoridad competente, y que se están llevando a cabo el predio identificado con FMI 020-176303. en la vereda El Salado del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciadas desde el día 25 de mayo de 2021 en visita que realizara la Corporación al lugar de los hechos. mismos, que fueron nuevamente evidenciados en visita realizada el 27 de octubre de 2021, visitas que generaron los informes técnicos IT-03562 del 21 de junio de 2021 e IT-08016-2021 del 14 de diciembre de 2021, respetivamente. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.						
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)						
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			27,00		JUSTIFICACIÓN	
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.		1		4	La intensidad de la intervención sobre el bien de protección se califica con un valor de 4, ya que la instalación de un puente para paso vehicular implicó la reducción de la sección hidráulica de la fuente hídrica mediante el uso de una tubería y la conformación de llenos en sus costados, sin contar con una evaluación técnica previa por parte de la Corporación. No obstante, durante las visitas de seguimiento no se evidenciaron signos de represamiento, desbordamiento del cauce asociado a la capacidad hidráulica de la estructura, ni procesos erosivos relacionados con la intervención.
	entre 34% y 66%.		4			
	entre 67% y 99%.		8			
	igual o superior o al 100%		12			
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea		1		1	El área de la intervención es inferior a 1 hectárea
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas		4			
	área superior a cinco (5) hectáreas.		12			
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.		1		5	Se asigna un valor de 5 a la persistencia, pues es una obra de ocupación de cuace que indefinidamente mantiene el cambio de las condiciones de la sección hidráulica del cauce hasta tanto esta no sea retirada.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.		3			

<i>protección retorne a las condiciones previas a la acción.</i>	<i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1	5	La reversibilidad se califica con un valor de 5, dado que, mediante procesos naturales únicamente, no es posible restituir la fuente hídrica a su sección hidráulica original. La intervención modificó las características físicas del cauce, por lo que su recuperación requeriría acciones de restauración activa para restablecer su configuración y funcionalidad hidráulica natural.
	<i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3		
	<i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1	3	Es posible que se presente un proceso de recuperación en un periodo estimado de 6 meses a 5 años, siempre y cuando se implementen medidas de manejo ambiental adecuadas que favorezcan la restauración de las condiciones naturales del cauce de la fuente hídrica, retirando todas las estructuras que modifican su geometría.
	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3		
	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	27,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--------------------------------------	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00		0,40	Irrelevante	8	20,00	50,00

Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		La intervención realizada mediante la ocupación no autorizada del cauce de la quebrada El Salado modificó su sección transversal, lo cual genera transformaciones en su geometría y puede repercutir en la capacidad hidráulica del cauce. No obstante, en las visitas de inspección no se evidenció el represamiento del flujo de agua, ni se podrían asociar procesos erosivos por la implementación de la obra.				

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		Valor	Total
Reincidencia.		0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.		0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		0,20	

Justificación Agravantes: Verificada la Plataforma Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA se identificó que la sociedad RIACA S.A.S. se encuentra registrada por ser declarada ambientalmente responsable mediante la Resolución RE-03537-2022, información obrante en expediente 051483336246.

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes		Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN		Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos		-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente	

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado

	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,25
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,25
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40
VALOR MULTA:		457.109.137,71	
UVB		\$	
		39.569,70	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad **RIACA S.A.S.** identificada con Nit. 900.573.488-3, representada legalmente por el señor Ángel José Álzate Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.308.722, o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE a la sociedad **RIACA S.A.S.** identificada con Nit. 900.573.488-3, representada legalmente por el señor Ángel José Álzate Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.308.722, o quien haga sus veces, de los cargos cargo formulados mediante el Auto No AU-02340-2022 del 22 de junio de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA UNIDADES DE VALOR BÁSICO** (39.569,70 UVB) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: Para el año 2025, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 457.109.137,71)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 2: La sociedad **RIACA S.A.S** representada legalmente por el señor Ángel José Álzate Martínez, o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 3: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR la sociedad **RIACA S.A.S.** identificada con Nit. 900.573.488-3, representada legalmente por el señor Ángel José Álzate Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 8.308.722, o quien haga sus veces, para que en un término máximo de cincuenta (50) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo proceda a:

- Reestablecer la ronda hídrica y retornar el terreno a sus condiciones naturales. Puesto que, actualmente no se cuenta con el permiso ambiental.
- **RETIRAR** la obra de ocupación correspondiente al puente implementado o realizar su respectiva legalización.
- Respetar las rondas hídricas o zonas de protección.

PARÁGRAFO 1º: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 2º: En caso de que con la ejecución de la presente ordena se requiera intervenir predios ajenos, deberá contar con autorización previa de los titulares.

PARÁGRAFO 3º: Todos los gastos y gestiones para el cumplimiento de las órdenes dadas correrán por cuenta de la sociedad y para ello deberá acatar todas las normas civiles, de seguridad social y ambientales.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente que, con el fin de evaluar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero

de la presente providencia, realice visita de control y seguimiento al predio objeto de investigación de acuerdo con el cronograma y logística Corporativo, una vez se encuentre en firme la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la sociedad RIACA S.A.S. identificada con Nit. 900.573.488-3, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **RIACAS.A.S.** a través de su apoderado. el señor Miguel Antonio Martínez Arias y a la señora Carmenza María Saldarriaga Peña.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 051480338539

Fecha: 16/06/2025

Proyecto: Oalean

Revisó: Andrés Restrepo

Técnico: Luisa Jimenez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente